



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

Número: RDGN-2020-249-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 11 de Marzo de 2020

Referencia: Expte. DGN N° 96/2020

---

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- La solicitud de información pública efectuada por [REDACTED], a través de la sección “Transparencia” del sitio web de este Ministerio Público de la Defensa, por la que requirió el dictamen emitido en el Expte. CSJ 21.814/2017, del registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El mencionado pedido fue tramitado por la Secretaría General de Coordinación del organismo, en virtud de la Resolución DGN N° 401/17, conforme al procedimiento dispuesto en el “Reglamento Interno para las solicitudes de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa” aprobado por Res. DGN N° 1423/18, reglamentario de la Ley N° 27.275.

III.a.- Conferida intervención al Sr. Secretario General (Int.) a cargo del Grupo de actuación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que el dictamen “... *no debe ser entregado, por documentar información sensible que debe ser protegida desde esta institución, además de contar con la protección del secreto profesional (arts. 8, incs. h e i, de la Ley N° 27.275, 2 de la Ley 25.326 y 11 del Reglamento aprobado por Resol. DGN N° 1423/18)*” (Fs. 4).

Puntualizó que “...*el asunto en trámite se vincula con la situación personal de un niño, cuyo conocimiento es reservado para las partes del litigio...*” y que “...*en dicho procedimiento aún no se arribó a una sentencia que ponga fin al pleito, por lo que la solicitud en cuestión es prematura...*”.

III.b.- Asimismo, emitió su dictamen la Asesoría Jurídica del organismo que mencionó que “...*es dable traer a colación las obligaciones específicas que imponen la Ley N° 23.187 —que regula el ejercicio de la profesión de abogado— y la Ley N° 27.149 —en relación al ejercicio de la defensa pública y la consiguiente responsabilidad de los miembros—...*”; respecto de la primera ley, señaló que “...*establece la obligación de mantener el secreto profesional, salvo autorización del interesado (conf. artículos 6° y 7°)...*” y, de la segunda, que “...*(e)n lo que respecta a la función propia de los magistrados de este Ministerio Público de la Defensa, es dable indicar que el artículo 5 regula los principios rectores de desarrollo de los cometidos*”.

*asignados a este órgano constitucional, y en su inciso d) contempla el de reserva, en el sentido que a continuación se detalla 'Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas'. Tal previsión debe ser abordada, de modo complementario con el principio de transparencia e información pública, que obliga a los miembros del Ministerio a preservar 'los diversos derechos que puedan encontrarse en juego' (conforme inciso e)''.*

Concluyó que existen "...dos fundamentos por los cuales, a juicio de es(e) órgano de asesoramiento jurídico se encontrarían configurados los presupuestos (complementarios entre sí) por los cuales corresponde desestimar el pedido de información pública bajo análisis..."

En primer lugar, "...se trata de 'información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso (inciso g de la Ley N° 27.275). Asimismo, configura 'información protegida por el secreto profesional' (inciso h de la Ley N°27.275)"

Y, en segundo lugar, "...se sustenta en el principio de reserva que rige su actuación (conforme artículo 5, inciso d, de la Ley N° 27.149), circunstancia por la cual una postura opuesta conllevaría a que la gestión del asunto encomendado no se adecue al estándar fijado en el artículo 16, en cuanto requiere que la defensa sea eficaz. Entonces, y sobre la base de lo informado, la entrega del dictamen dejaría traslucir la postura defensiva, y su estrategia, motivo por el cual devendría ineficaz..."

Por lo que, "...la información requerida (...) en la etapa procesal en que se encuentra el Expediente judicial CSJ 21814/2017, configura (...) un supuesto de información de carácter judicial elaborada por un asesor jurídico o abogado de este Ministerio Público de la Defensa, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de la causa aludida; encontrándose protegida por el secreto profesional (conf. artículo 8, incisos g) y h) de la Ley N° 27.275)..."

Por los motivos expuestos, conforme a lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y por el Art. 13 de la Ley N° 27.275, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**DENEGAR** la información solicitada por [REDACTED], a través de la sección "Transparencia" del sitio web de este Ministerio Público de la Defensa, por la que requirió el dictamen emitido en el Expte. CSJ 21814/2017, del registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Stella Maris  
Date: 2020.03.11 14:10:30 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez  
Defensor/a General de la Nación  
Defensoría General de la Nación  
Ministerio Público de la Defensa